MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gestión con techo

RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° 140 -2024-MPH/GTT.

Huancayo, 02 ABR 2024

VISTO:

El Exp. Nº 426131 (616184) de fecha 12/02/24, Don JAVIER FERNANDO VELASQUEZ HURTADO Gerente General de la Empresa de Transporte ASOCIACION REGIONAL S.A.C. ETARSAC, solicita Bajo Declaración Jurada la Modificación de la Ruta en la forma de Ampliación de la ruta TC-39; el Informe Técnico N°106-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 13/03/24; la Carta N°138-2024-MPH-GTT de fecha 14/03/24; el Exp. Nº 439858 (636359) de fecha 18/03/24; el Informe Técnico N°121-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 21/03/24; y el Informe N°093-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 26/03/24.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales, son Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; disposición concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; al indicar que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio, y que dichas competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece, que dentro de las competencias y funciones de las Municipalidades Provinciales en materia de tránsito viabilidad y transporte público, ejercen funciones específicas, como: "Art. 81, numeral 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto;

Que, de conformidad al artículo 17º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181, se establece que las Municipalidad Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencias de Normar, Gestionar y Fiscalizar en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, asimismo en el Art. 11 del mismo marco legal se establece que la competencia normativa en materia de Transporte Terrestre, consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la Organización Administrativas nacional; del mismo modo, el Art. 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, precisa que Las Municipalidades Provinciales, en materia de Transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Ing. Raul Arquimedes Claros Barriquero
GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General establece lo siguiente: "*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, en ese contexto jurídico, el Concejo Municipal, aprobó el Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo; El Texto Único de Procedimiento Administrativos, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 643-2020-MPH/CM, donde en su **Procedimiento N° 151** establece los requisitos para **Modificación de Ruta**: Reducción – Ampliación (***solo para Zonas periféricas y por necesidad de la población debidamente justificado***); concordante con el artículo 60° del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por el Decreto de Supremo N° 017-2009-MTC. Así mismo, se aprobó la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y su modificatoria la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM que Declara Área y Vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, el Tambo y Chilca. Por lo mismo, el administrado a efectos de obtener el permiso para Modificación de la Autorización obtenida, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los dispositivos legales citados. Así como también, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Exp. Nº 426131 (616184) de fecha 12/02/24, el administrado JAVIER FERNANDO VELASQUEZ HURTADO su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte ASOCIACION REGIONAL S.A.C. ETARSAC, solicita Modificación de la Ruta en la forma de Ampliación de la ruta TC-39 de conformidad al Procedimiento 151 del TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°643-MPH/CM; señalando que cuenta con legitimidad para obrar a través de la

RGTT N°362-2020-MPH/GTT del 16/10/2020 y modificatoria la RGTT N°078-2021-MPH/GTT, la misma que establece la ficha técnica de la ruta que pretende modificar, para lo cual adjunta: copia de DNI y copia del Certificado de Vigencia del representante legal de la empresa (folios 26-23), Expediente Técnico de modificación de ruta TC-39 en forma de ampliación por necesidad de servicio y fuera de vías declaradas saturadas, consignando ficha técnica con la propuesta de modificación, Plano de recorrido de la modificación propuesta en formato A3, Contrato de Arrendamiento de Patio de Maniobra ubicado en la Av. 2 de Mayo S/N Distrito de la Punta – Sapallanga, copia de recibo de pago N°2197402 del 08-02-24 por el concepto de inspección de campo, copia de la RGTT N°362-2020-MPH/GTT, copia de la RGTT N°078-2021-MPH/GTT, y copia del D.A. N°006-2022-MPH/A.

Que, el Informe Técnico N°106-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 13/03/24, el área técnica concluye que la evaluación realizada resulta no factible la pretensión, toda vez que, toda vez que, el peticionante no ha cumplido en acumular todos los requisitos exigibles en los numerales 1.6 (no sustenta el motivo de la ampliación de ruta) y 2 (no adjunta recibo de pago con recibo), del Procedimiento 151 del TUPA vigente. Siendo así, se pone de conocimiento del administrado de las observaciones advertidas mediante la Carta N°138-2024-MPH-GTT de fecha 14/03/24, recepcionado y suscrito por el administrado el 15/03/24.

Que, con el Exp. Nº 439858 (636359) de fecha 18/03/24, el administrado presenta levantamiento a observaciones advertidas, bajo los argumentos siguientes: ***1ra observación,*** indica que cumple con justificar la necesidad de la población presentando el memorial firmado por la población entre otros, estudiantil universitario del Anexo de la Av. 2 de Mayo del Distrito de Sapallanga, y ***2da observación***, indica que adjunta copia de recibo de pago N°2355774 del 15-03-24, por el derecho de modificación de ruta.

Que, el Informe Técnico N°121-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 21/03/24, el área técnica concluye ratificar la no factibilidad de la pretensión, debido a que no se ha logrado subsanar la observación advertida en lo que respecta a justificar la necesidad de servicio que motiva a la modificación de ruta, aunado a ello señala, que **en la actualidad la Av. Fidel Miranda se encuentra servida por distintas modalidades de transporte como la E.T. Huracán, E.T. Integración Huanca, E.T. Picaflor**, entre otros. Asimismo, señala que de la propuesta de AMPLIACIÓN asciende tanto para Ida y Vuelta a 3.04 km, mismo que representa un 8.03% de la longitud total 36.32 km, denotándose que, para el caso de la ampliación se encuentra dentro del 10% de la longitud total, limite porcentual permisible. Sin embargo, señala que la propuesta de ubicación de patio de maniobras en la Av. 02 de Mayo S/N se encuentra situada en vías de la carretera nacional (PE-3S), siendo ANTI TÉCNICO el pedido de ampliación de ruta, en vías de alto tránsito.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Ing. Raúl Arquímedes Claros Barriguete
GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Que, para el presente caso, mediante el Informe N°093-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 26/03/24, del área legal señala visto todos los actuados adjuntos a la solicitud de Modificación de la Ruta en la forma de Ampliación de la ruta TC-39, así como, el Informe Técnico N°106-2024-MPH/GTT/CT/CJAB e Informe Técnico N°121-2024-MPH/GTT/CT/CJAB, emitido por el Coordinador Técnico de la Gerencia de Tránsito y Transporte, donde ratifica la **NO FACTIBILIDAD** de la pretensión solicitada por la Empresa de Transporte ASOCIACION REGIONAL S.A.C. ETARSAC, por no haberse cumplido en levantar todas las observaciones advertidas. En esa medida, se debe resaltar que tratándose de aspectos netamente técnicos los analizados y discernidos en el presente procedimiento, se tiene que el expediente materia de atención ha sido evaluado en aplicación estricta al procedimiento N° 151 del TUPA Municipal vigente, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 643-2020-MPH/CM, tal como se puede apreciar de los informes técnicos emitidos por el Área Técnica de la Gerencia de Tránsito y Transporte; por lo que, de conformidad al numeral 170.1, art. 170° del TUO de la LPAG señala, *"De los Actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias"*, se procedió a verificar la validez de los documentos presentados por el administrado, verificándose que efectivamente en lo respecta a los requisitos (documentación) exigibles ha cumplido en acumular y subsanar el peticionante, asimismo, respecto las condiciones técnicas exigibles, se puede advertir que el recorrido de modificación de ampliación no está incluyendo vías saturadas declaradas por las O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. N°579-MPH/CM. **Sin embargo, subsisten las observaciones técnicas con el Informe Técnico N°121-2024-MPH/GTT/CT/CJAB, por tanto, la solicitud de modificación de ruta requerida por el administrado resulta en improcedente**, debiendo procederse de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° "Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, prescribe *"De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada"*, concordante con el numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con lucha

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud Bajo Declaración Jurada de Modificación de la Ruta en la forma de Ampliación de la ruta TC-39, de conformidad al Procedimiento 151 del TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°643-MPH/CM, incoado por el administrado JAVIER FERNANDO VELASQUEZ HURTADO su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte ASOCIACION REGIONAL S.A.C. ETARSAC, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR** con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

Ing. Raul Arquimedes Claros Barrionuevo
GERENTE

GTT/RACB